

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13749 *DECRETO 1381/1975, de 20 de junio, por el que se organiza el Mando Unificado de la Zona de Canarias.*

Las características de la Zona de Canarias aconsejan la creación en la misma de un Mando Unificado, dándole la estructura y medios necesarios para conseguir la mayor coordinación y eficacia operativa en la acción conjunta de las Fuerzas Armadas que se le asignen.

En su virtud, visto el acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Mando Unificado de la Zona de Canarias, que será ejercido por un Oficial General de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, con el grado de Teniente General o Almirante.

Artículo segundo.—Como tal Mando Unificado dependerá de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo tercero.—Tendrá bajo su inmediata dependencia operativa a los Jefes de las Fuerzas Componentes, terrestres, navales y aéreas que se le asignen.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de su misión dispondrá de un Estado Mayor Conjunto, cuya composición será fijada oportunamente.

Artículo quinto.—La sucesión accidental en el Mando Unificado recaerá siempre en el Oficial General de mayor empleo o antigüedad de los Jefes de las Fuerzas Componentes.

Artículo sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

13750 *DECRETO 1382/1975, de 5 de junio, por el que se modifica el apartado d) del artículo 12 y se derogan los artículos 100 y 101 del Reglamento de Actos y Honores Militares.*

Las disposiciones contenidas en el apartado II del artículo trece de la Ley Orgánica del Estado, así como en la Ley catorce/mil novecientos setenta y tres, de ocho de junio, y en el Decreto mil quinientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintitrés de julio, aconsejan dar una nueva redacción al apartado d) del artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Por otra parte, el contenido del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de octubre, por el que se concedió la independencia a Guinea Ecuatorial, hace preciso derogar los artículos ciento y ciento uno del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo Primero:

Se modifica el apartado d) del artículo doce del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares, que quedará redactado en la forma siguiente:

«d) Armá presentada e Himno Nacional, primera parte sin repeticiones (dieciocho segundos).

Uno. Al Príncipe de España.

Dos. A los Príncipes pertenecientes a Casas Reinantes. En actos oficiales.

Tres. Al Presidente del Gobierno, Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno.

Cuatro. A los Príncipes de la Iglesia; Cardenales. En actos oficiales.

Cinco. A los Príncipes de la Milicia; Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Mar o Aire. En actos oficiales.

Seis. Al Nuncio de Su Santidad y Embajadores extranjeros. En actos oficiales.

Siete. A los Embajadores nacionales. En buques de guerra en aguas jurisdiccionales en los países en que estén acreditados.»

Artículo segundo:

Quedan derogados los artículos ciento y ciento uno, que componen la Sección IV, del capítulo III, título III, del libro primero del mencionado Reglamento de Actos y Honores Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

13751 *CORRECCION de erratas del Decreto 1237/1975, de 23 de mayo, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12695, columna primera, línea séptima, donde dice: «...licencias temporales...»; debe decir: «...licencias temporales...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

13752 *DECRETO 1383/1975, de 20 de junio, sobre funciones de los Decanatos de los Juzgados.*

El Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre organización y funcionamiento de los Juzgados-Decanatos, fué desarrollado por Orden de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que introdujo algunas novedades, como la sustitución por el régimen de reparto de las actuales delimitaciones territoriales, medida que fué preciso aplazar por las dificultades que su efectividad entrañaba.

Publicada, posteriormente, la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, conforme a la cual habrán de regularse en su texto articulado esas mismas materias, evidentes razones de oportunidad y política legislativa aconsejan se dejen sin efecto las medidas que suponen mayor trascendencia, reservando para el referido texto su regulación definitiva.

En cuanto al régimen de reparto, como subsisten las mismas dificultades que motivaron la suspensión de su entrada en vigor, parece procedente dejar sin efecto la novedad y mantener los principios que actualmente se aplican.

Por lo que se refiere a las reuniones de Jueces, es conveniente mantenerlas, para que los Decanos oigan y se asesoren de los demás Jueces del Partido en materias que afecten a todos, como son las de repartimiento de negocios y las que atañen exclusivamente al régimen interior.

Al propio tiempo, y al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley de ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, resulta conveniente atribuir el conocimiento de determinadas actuaciones a los Decanos en los términos que se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan exceptuadas del régimen de reparto y atribuidas exclusivamente a los respectivos Decanos las actuaciones para prevenir las causas por delitos que se imputen a personas aforadas y, en su caso, la formación de sumarios o diligencias preparatorias a que hubiere lugar, salvo que el Tribunal jerárquicamente competente, en cada caso, confiriere expresa y especial comisión a Magistrado o Juez distinto.

Artículo segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción se reunirán cuando fueren convocados por el Decano y bajo su presidencia con carácter consultivo en relación con las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de asuntos o del régimen interno de los Juzgados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones precisas para ejecución y cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—Quedan derogados: la Orden de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desarrolla el Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales, y la Orden de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que aplazó la vigencia de lo dispuesto en el número dieciocho de la anterior, al primero de julio de mil novecientos setenta y cinco; el párrafo dos del artículo noveno del Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril; cualquier otra disposición en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Decreto empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13753 *DECRETO 1384/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la concesión del empleo honorífico de Comandante de la Policía Armada.*

Alcanzar los grados más elevados en un Escalafón constituye legítimo anhelo para todos aquellos que consagran su vida a la carrera de las Armas, sin que muchas veces puedan ver logrados estos deseos por imperativos de la edad, al pasar antes a la situación de retirados por cumplir las edades reglamentarias.

Esta circunstancia se da también entre la Oficialidad del Cuerpo de Policía Armada, en que sus integrantes pasan a retirados ostentando grados intermedios después de una dilatada vida profesional, en la que pusieron de manifiesto a lo largo de ella su intachable comportamiento y demostraron de manera palpable su lealtad y continuidad en el servicio.

Para premiar esta dilatada etapa de servicio, se puede conceder, a los que se encuentran en tales condiciones, el ascenso, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que disfrutaban al pasar a la situación de retirado, sin modificación alguna en sus haberes pasivos ni, por tanto, repercusión en el erario público, dando con ello la conveniente satisfacción a los interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Capitanes del Cuerpo de Policía Armada que pasen a la situación de retirados o se encuentren ya en la misma, siempre que la citada situación sea por razón de edad o de inutilidad física, podrá concedérseles el ascenso al empleo inmediato superior, con carácter honorífico, sin repercusión alguna en sus haberes pasivos, tal como dispone el artículo segundo, dos, de la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, siempre que cuenten por lo menos con treinta años de servicios efectivos, alcancen más de dos años de antigüedad en este empleo y pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en cualquier de sus grados.

Artículo segundo.—Los Capitanes del Cuerpo de Policía Armada, en situación de retirados por edad o inutilidad física, que por razón del tiempo de servicio no pertenezcan a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se les podrá conceder el empleo de Comandante, con carácter honorífico, siempre que, hallándose en posesión de la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, hayan cumplido veinticinco años de servicios efectivos y acrediten una intachable conducta.

Artículo tercero.—Los que se consideren comprendidos en los artículos anteriores solicitarán el ascenso por medio de instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a cuya autoridad corresponde la concesión, previa propuesta del Director general de Seguridad, oído el informe del General Inspector de las Fuerzas de Policía Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

13754 *DECRETO 1385/1975, de 30 de mayo, por el que se modifica el artículo 59 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, en relación con el derecho a ser incluido en el Padrón de Beneficencia Municipal.*

El Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, contiene normas que desarrollan la obligación de los Ayuntamientos de prestar, con carácter gratuito, asistencia médico-farmacéutica a las familias residentes en el término que carezcan de medios económicos suficientes. El artículo cincuenta y nueve de dicho Reglamento prohíbe, sin embargo, la inclusión en el Padrón de Beneficencia Municipal de quienes ya disfruten de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tengan jubilación o pensión que exceda de seiscientas pesetas mensuales o posean bienes, cuyo rendimiento sea igual o superior al jornal de un bracero de la localidad.

Las variaciones experimentadas en cuanto al valor de la moneda desde la fecha de promulgación del mencionado Reglamento, así como la fijación por el Gobierno del salario mínimo interprofesional, entre otras razones, aconsejan actualizar el precepto expresado, acomodándolo a las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se modifica el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que quedará redactado así:

«En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal:

a) Los beneficiarios de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales, en los que la prestación de asistencia sanitaria tenga igual alcance y extensión que en el General.

b) Los que perciban pensiones o rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno; o los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcerías o con-